

de servicio, circunstancias todas ellas que se dan en el supuesto fáctico, origen de la figura calificada;

Considerando que la admisibilidad de las «titularidades "ob rem"» no puede ser cuestionada en nuestro sistema, dado el juego de la autonomía de la voluntad, al igual que sucede en las servidumbres voluntarias—artículo 536 del Código Civil—y como antes se indicó la relación física entre los inmuebles o correlación de destino, por su necesidad, utilidad o comodidad inclusive, justifica la conexión de titularidades entre ellos, y aunque las fincas no estén consideradas en un mismo plano, ya que por su importancia y respectivo destino una esté al servicio de la otra, lo mismo sucederá con la titularidad de los derechos sobre una y otra;

Considerando que son los propios titulares—o el constituyente de la propiedad horizontal en este caso—quienes han de juzgar acerca del vehículo jurídico más idóneo dentro de los permitidos legalmente, para alcanzar el fin propuesto, máxime si el local ocupa toda una planta—lo que aquí no sucede—, y aunque acaso, como indica el funcionario calificador, en este supuesto hubiera bastado la constitución de una servidumbre de paso, que por otra parte era para lo que estaba autorizado el compareciente en la escritura, es indudable que a los particulares no les puede ser impuesto un determinado criterio, cuando en base a determinadas razones estiman oportuno elegir un sistema diferente;

Considerando que no parece justificada la infracción del artículo 27 de la Ley Hipotecaria, alegada en la nota, ya que no se establece prohibición de disponer alguna, sino que por razón de la dependencia física y de destino de las fincas objeto de los respectivos derechos dominicales, la disposición ha de ser conjunta, como ya declaró la Resolución de 20 de diciembre de 1973, y así lo exige el juego establecido para las titularidades de uno y otro derecho conectadas entre sí;

Considerando que, en cambio, aparece fundada la objeción del Registrador al analizar el aspecto formal—y en cierto modo sustantivo—de la inclusión del tema de la titularidad «ob rem» solamente en el título constitutivo de uno sólo de los edificios en régimen de propiedad horizontal, ya que el establecimiento de una titularidad de este tipo, por exceder del contenido propio de los Estatutos, debe tener su sede en el título constitutivo de la misma propiedad horizontal, y si esa titularidad especial se predica respecto de fincas pertenecientes a edificios diferentes, cada uno de ellos constituido en régimen de propiedad horizontal, hay que estimar que la titularidad creada debe quedar establecida en el título constitutivo de ambos, ya que no es posible que a través de la regulación de uno sólo de ellos, se pretenda inmiscuirse en la normativa del otro que ya tiene su propia regulación;

Considerando que aun cuando es indudable que en el título constitutivo del primer edificio en régimen de propiedad horizontal también se contiene una, más que regulación, previsión a este respecto, a través de una norma que remite al contenido del título de constitución del segundo edificio por la que se asumirá automáticamente la regulación aquí contenida, hay que tener en cuenta que tanto aquella norma comunitaria como el acuerdo adoptado por la Entidad propietaria de este segundo edificio a favor de su representante—compareciente en la escritura calificada—solamente le autorizan para la constitución y aceptación de cualquier tipo de servidumbre, por lo que, al elegir el mandatario una figura jurídica distinta de la ordenada, ha habido una extralimitación por su parte de la actuación debida;

Considerando, por último, que dada la afección del local destinado a servir de rampa de comunicación al otro local, aparece justificada la indivisión pactada en base al artículo 401-1.º del Código Civil y 4 de la Ley de Propiedad Horizontal, en cuanto que de hacer la división resultaría inservible para el uso a que se destina;

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el auto apelado, procediendo a confirmar el defecto segundo c) de la nota del Registrador y revocarla en cuanto al resto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

25875 ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Ramón Moltó Villagrasa» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de junio de 1982, por la que se declara a la Empresa «Ramón Moltó Villagrasa» comprendida en zona de preferente localización industrial del Valle del Cinca, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, para la actividad de construcción y equipamiento de fabricación de

cloruro de colina en Fraga (Huesca), incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de 8 de mayo de 1976 de dicho Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 5.º del Real Decreto 3415/1978, de 29 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1985 de este Ministerio, se otorga a la Empresa «Ramón Moltó Villagrasa» el siguiente beneficio fiscal:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25876 CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19594, primera columna:

En el primer párrafo del preámbulo, línea siete, donde dice: «... Decreto-ley 1981, de 5 de junio, ...», debe decir: «... Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, ...».

En la parte dispositiva, segundo, segundo párrafo, líneas tres y cuatro, donde dice: «... Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ...», debe decir: «... Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ...».

En la misma parte dispositiva, tercero, línea dos, donde dice: «... del cativo, en cuanto que están afectos...», debe decir: «... del activo, en cuanto que están afectos...».

25877 CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1982 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19594, segunda columna, parte dispositiva de la ya mencionada Orden, segundo, primer párrafo, línea cuatro, donde dice: «... que gaven las importaciones de bienes...», debe decir: «... que graven las importaciones de bienes...».

En la misma página y columna, segundo, segundo párrafo, línea tres, donde dice: «... primer despacho provisional...», debe decir: «... primer despacho provisional...».